



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA
SALA LABORAL - SECCION SEGUNDA DE DECISION**

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI
DIAZGRANADOS.**

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO
JUAN BARROZO JIMENEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO:
08-001-31-05-008-2019-00093-01, Radicación Interna 66.355-E.**

Nº DE ACTA: 30

**TEMA: INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE A
CARGO.**

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 26 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar completamente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO



ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga – Atlántico y TP N.º 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor PEDRO JUAN BARROZO JIMENEZ promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% a partir del 25 de junio del 1999, por cónyuge a cargo, MARIA ISABEL VILLARREAL DE BARROZO, quien depende económicamente de él; indexación del retroactivo; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que al señor PEDRO JUAN BARROZO JIMENEZ le fue reconocida la pensión de vejez por parte de ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 002065 de 1999; que el actor es beneficiario del régimen de transición conforme como lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993; que el demandante convive en matrimonio con la señora MARIA ISABEL VILLARREAL DE BARROZO, desde el 2 de junio de 1967 hasta la actualidad; la cónyuge es beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud de su esposo pensionado, la cual por medio de petición radicada el 4 de septiembre de 2018 le requirió a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pretendido; que mediante oficio No 2018_10981776 emitido por la entidad demandada, la cual se pronunció negativamente al reconocimiento del incremento del 14 % por cónyuge a cargo.

LA ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla admitió la demanda el 2 de abril de 2019 (fol. 36), ordenando su notificación y traslado a la demandada; la cual por medio de apoderada judicial dio respuesta al libelo manifestando ser ciertos los hechos 1, 2, 6, 7; y que no le constan los hechos 3, 4 y 5. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó carencia de derecho y causa para pedir, prescripción, compensación, ausencia de mala fe y cobro de lo no debido (fls.39 y 40).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El juzgador de primer grado, que lo fue el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 26 de junio del año 2019 resolvió el fondo del asunto, por medio del cual absolvió a la demandada Colpensiones de las pretensiones invocadas por el actor.

La A-quo, indicó que se acreditaron los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, para tener derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo en un 14%, pues no existe derogatoria expresa por parte del artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, manifestó que los testimonios fueron contundentes en afirmar que conocen a la pareja y que la cónyuge del actor depende económicamente de aquel, sin embargo, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, señaló que los incrementos salariales de personas a cargo no forman parte integrante de la pensión, por lo que no resulta atribuible a los mismos la prerrogativa de imprescriptibilidad. Por lo anterior, manifestó que no es posible el reconocimiento del incremento, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la(s) parte(s) demandada, manifestando que: *“La Corte Constitucional en sala plena, mediante sentencia SU 140 de 2019, decidió unificar y fijar de manera clara su posición frente al criterio de interpretación relacionado con la vigencia y prescriptibilidad de los incrementos pensionales previstos en los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año. Concluyó la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, que, aunque la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del decreto 758 de 1990, dicho artículo fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de articulación, organización y unificación esbozados en las primeras líneas de la mencionada ley, cuya finalidad fue al de organizar un nuevo sistema que regulara de manera integral y exhaustiva los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. En ese orden de ideas, a criterio de la Corte, se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la que entró a regir la ley 100 de 1993. Tal derogatoria resultó en que los incrementos pensionales dejaron de existir para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la mencionada ley 100, pero sin perjuicio de los*



derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con el requisito para pensionarse antes del 1 de abril de 2014. Aterrizando lo dicho anteriormente al caso concreto, tenemos que al demandante se le reconoció pensión de vejez a través de la resolución No. 002065 del 25 de junio de 1999, con goce a partir del 10 de junio del año 1999, con beneficio del régimen de transición. En este sentido es claro que como al demandante se le reconoció la pensión con beneficio del régimen de transición, muchos años después de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, no le es dable el reconocimiento de los incrementos pensionales solicitados. Además, la tesis planteada por quien hoy alega de conclusión, es criterio unívoco de este tribunal que aplica de manera categórica y completa la sentencia de unificación de la corte constitucional”.

CONSIDERACIONES

Como **marco jurídico** se encuentran los artículos 21 Del Acuerdo 049 de 1990 y sentencia SU-140-19 de la Corte Constitucional.

El PROBLEMA JURÍDICO que debe dilucidar la Sala radica en determinar si le asiste derecho al demandante del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, por cónyuge a cargo.

CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 no derogó el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual se aplica a quienes son beneficiarios del régimen de transición y por ello los incrementos por personas a cargo conservan su vigencia; así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determinando que los mismo continúan vigente y son aplicables, en el sentido de admitir que la citada ley no derogó el artículo 21 del acuerdo antes mencionado y por ende se encuentra vigente y se aplica a los pensionados de la demandada que hagan parte del régimen de transición pensional.

Conviene precisar en el caso sub-examine que el demandante solicitó el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, el 4 de septiembre de 2018 con base en la pensión de vejez que le fue reconocida por el I.S.S., hoy Colpensiones, mediante Resolución 002065 de 1999 a partir del 25 de junio de 1999, de conformidad al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049/90, en aplicación del régimen de transición (fl. 9), por ello, es importante dilucidar sobre la vigencia de los referidos incrementos a la luz de la mencionada normativa.

Siendo así, se tiene que la Corte Constitucional mediante sentencia SU140/19, estructuró una tesis precisando que los incrementos pensionales previstos en el



artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y para la Corte es innegable entonces que la norma mencionada no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de esa normatividad, sin perjuicio de que, al respecto la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la mencionada ley de seguridad social y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21. Se agregó en dicha sentencia de unificación que:

“(...)

es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.”

Otro de los argumentos de la Corte Constitucional, con base en los cuales definió que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, se centra en la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido que con esa normativa se limitaron todos los requisitos y beneficios pensionales a los previstos en la Ley 100 de 1993 y demás leyes del sistema general de seguridad social y la correspondiente liquidación de las pensiones y los factores sobre los cuales se efectuaron cotizaciones al sistema pensional, al igual que el principio de sostenibilidad financiera del mismo sistema.

Finalmente, la Honorable Corporación de control constitucional se pronunció sobre la inaplicación del principio in dubio pro operario en la discusión de los incrementos pensionales, aduciendo que no hay una duda fundada en torno a los mismos, como quiera que no hay lugar a analizar la aplicación o propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, exceptuando los derechos adquiridos en vigencia del artículo 21 del Decreto 758/90.



En consecuencia, por haber sido derogados los incrementos pensionales por persona a cargo según la sentencia de unificación ya referenciada, no hay lugar al incremento deprecado por el demandante, por haber adquirido el derecho a la pensión de vejez, con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; así las cosas, considera ésta Corporación que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se confirmará la misma.

Se abstiene la Sala de estudiar lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en tanto no prosperaron las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla el 26 de junio del 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por atender el grado jurisdiccional de consulta.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente
66.355-A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado

MARÍA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada